

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Gendys del Socorro Gómez Pérez
DEMANDADO: Clemente Enrique Mendoza Castro
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023- 00032-00.

La señora GENDYS DEL SOCORRO GOMEZ PEREZ, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañero permanente CLEMENTE ENRIQUE MENDOZA CASTRO, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de la FIDUPREVISORA y COLPENSIONES. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 2103 del 14 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobantes de nómina de COLPENSIONES y FOMAG; y, acta de no conciliación del 20 de abril de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

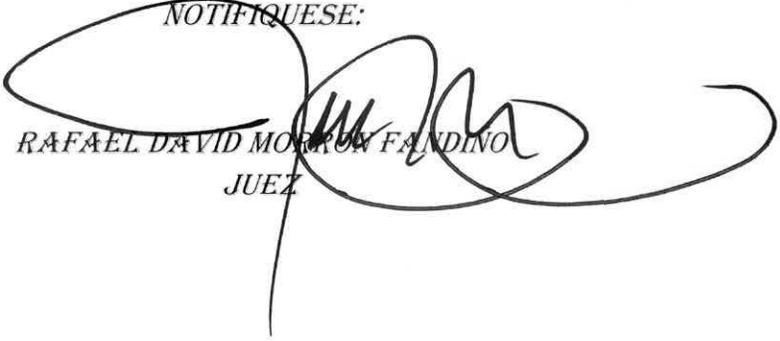
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por GENDYS DEL SOCORRO GOMEZ PEREZ en contra de CLEMENTE ENRIQUE MENDOZA CASTRO por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto al demandado, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decretese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de COLPENSIONES y FOMAG, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.584.076 y T. P. No. 129.461 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Winston Luis Mckinley García
DEMANDADO: Betzaida Olea de Martínez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023- 00026-00.

El señor WINSTON LUIS MCKINLEY GARCIA, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañera permanente BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de COLPENSIONES. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 2120 del 23 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobantes de nómina del mes de enero pasado por el cual se sabe que la demandada tiene una pensión mensual de \$1'837.314; y, acta de no conciliación del 7 de abril de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

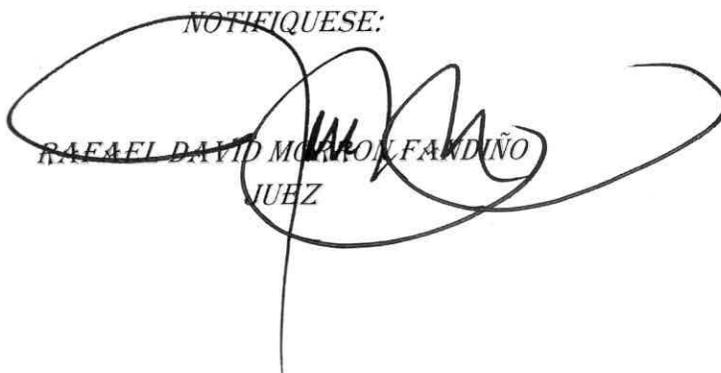
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por WINSTON LUIS MCKINLEY GARCIA en contra de BETZAIDA OLEA DE MARTINEZ por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto al demandado, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decrétese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga del COLPENSIONES, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.584.076 y T. P. No. 129.461 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MUÑOZ FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
-SITIONUEVO, MAGDALENA-

Sitionuevo, Magdalena, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia
ACCIONANTE: Héctor Fabio Osorio Díaz
ACCIONADO: Yaneth Esther Cuentas Ensuncho y personas indeterminadas
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00031-00

En demanda que antecede, solicita el actor por medio de mandatario judicial que, previos los trámites del proceso de pertenencia se declare que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 228-2664, lo ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que uno de los certificados que exige el numeral 5º del artículo 375 del CGP no se encuentra adherido a la misma, razones que hacen obligatorio la inadmisión para que se subsane dentro de los términos legales.

Establece el numeral 5º del artículo 375 del CGP que:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

El artículo 90 del CGP establece en qué casos el juez declarará inadmisibles las demandas. Teniendo en cuenta que no se acompañó como anexó el documento con los requisitos de la norma en mención (numeral 2º, art. 90), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda de pertenencia presentada por medio de apoderado judicial por el señor HECTOR FABIO OSORIO DIAZ en contra de YANETH ESTHER CUENTAS ENSUNCHO y PERSONAS INDETERMINADAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto puesto en conocimiento, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al doctor CARLOS GONZALEZ MONTENEGRO, identificado con la C. C. No. 8703691 y T. P. No. 49142 del CSJ como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.

ACCIONANTE: Teresa de Jesús Sanjuanelo de Rodríguez

DEMANDADO: Juan Simarra Cañate

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023- 00028-00.

La señora TERESA DE JESUS SANJUANELO DE RODRIGUEZ, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañero permanente JUAN SIMARRA CAÑATE, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de COLPENSIONES. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 0420 del 9 de febrero de 2023 de la Notaría Quinta de Barranquilla por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobantes de nómina de COLPENSIONES; y, acta de no conciliación del 29 de junio de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

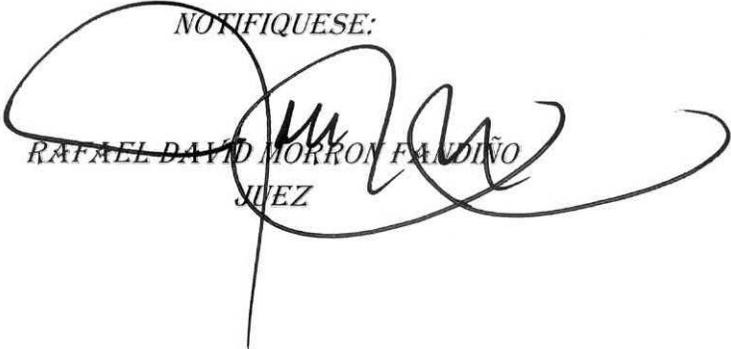
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por TERESA DE JESUS SANJUANELO DE RODRIGUEZ en contra de JUAN SIMARRA CAÑATE por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto al demandado, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decrétese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de colpensiones, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora DIANA CAROLINA CALDERON PUPO, identificada con la cédula de ciudadanía 1129507527 y T. P. No. 200.882 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: Evelyn Sofia Miranda Pérez
DEMANDADO: Daniel Antonio Orellano de las Salas
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023- 00025-00.

La señora EVELYN SOFIA MIRANDA PEREZ, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1° del artículo 411 del CC y numeral 2° del artículo 390 del CGP, demanda a su compañero permanente DENIEL ANTONIO ORELLANO DE LAS SALAS, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga del CONSORCIO FOPEP. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 2110 del 15 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobantes de nómina del CONSORCIO FOPEP por el cual se sabe que el demandado tiene una pensión mensual de \$9'979.959; y, acta de no conciliación del 7 de abril de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

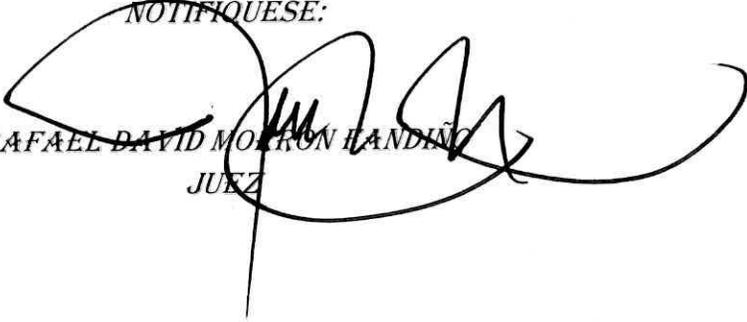
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por EVELYN SOFIA MIRANDA PEREZ en contra de DANIEL ANTONIO ORELLANO DE LAS SALAS por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto al demandado, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decrétese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga del CONSORCIO FOPEP, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.584.076 y T. P. No. 129.461 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON LANDINO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.
ACCIONANTE: David Enrique Mendoza Caraballo
DEMANDADO: Atenaida María Ardila Tavera
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023- 00027-00.

El señor DAVID ENRIQUE MENDOZA CARABALLO, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su compañera permanente ATENAIDA MARIA ARDILA TAVERA, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga de FOMAG y COLPENSIONES. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia de la Escritura Pública 2102 del 20 de noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Soledad por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho; comprobantes de nómina de FOPEP y FOMAG; y, acta de no conciliación del 12 de abril de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

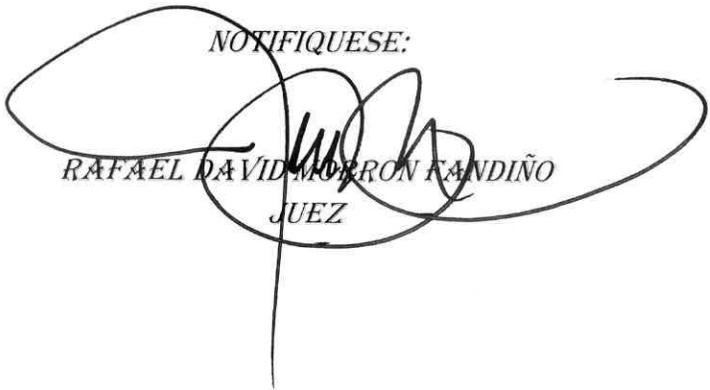
RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por DAVID ENRIQUE MENDOZA CARABALLO en contra de ATENAIDA MARIA ARDILA TAVERA por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto al demandado, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, décrete a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de FOPEP y FOMAG, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora MARICELLA DEL CARMEN CONRADO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.584.076 y T. P. No. 129.461 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÓN FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios –COORDINAMYK-
DEMANDADO: Álvaro José Acosta Guerrero
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00029-00

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDIMAMYK-, por medio de endosatario para el cobro judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 1948 creado el 25 de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad 25 de septiembre del mismo año, solicita se libere a su favor y en contra del demandado ALVARO JOSE ACOSTA GUERRERO, mandamiento ejecutivo por la suma de \$18'000.000 como importe de dicho título valor; por intereses a plazo del 2.5% mensual por el período comprendido del 25 de agosto de 2022 hasta el 25 de septiembre del mismo año; por intereses moratorios del 2.5% mensual desde el 26 de septiembre de 2022 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; y, por las costas del proceso.

En escrito separado solicita se decrete el embargo y retención del 25% de la pensión que devenga el demandado del FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”

De los documentos aportados con la demanda se desprende que efectivamente existe a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar las aludidas cantidades de dinero a favor del ejecutante; pero, respecto a los intereses a plazo y moratorios que se pretenden en la demanda no será por los porcentajes que aparecen en el libelo, porque en el título valor no aparecen reseñado bajo esa cuantía.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana de la deudora; y, además, por reunir los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor, el Juzgado librará el mandamiento de pago que corresponda a la luz del principio de legalidad, entre otras razones, porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para que se surtan los efectos de los artículos 430 y 431 de la codificación antes indicada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS –COORDINAMYK- y en contra de ALVARO JOSE ACOSTA GUERRERO, mandamiento ejecutivo por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18'000.000) como importe del título valor –pagaré- que se adjunta a la demanda; por los intereses a plazo desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 25 de septiembre del mismo año; por los intereses de mora desde el 26 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera; y, por las costas del proceso.

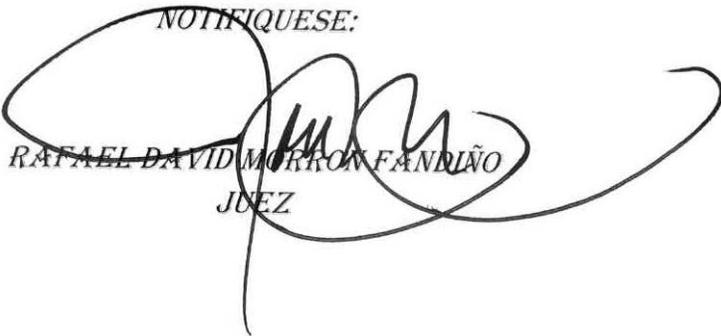
SEGUNDO: Notifíquese en legal forma esta providencia al ejecutado y entréguesele copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que esta providencia, para que dentro de los 3 días siguientes interponga el recurso de reposición que considere procede en contra de este auto; o dentro de los 5 días pague las obligaciones antes singularizadas; o, dentro de los 10 días proponga excepciones de méritos. Se advierte a la demandada que los medios de contradicción y defensa que pueda utilizar solo los debe hacer llegar a este despacho al correo institucional jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO: Décrete el embargo y retención de un 25% de la pensión que devenga el demandado del FONDO DE PENSIONES PORVENIR hasta por la suma de \$27'000.000.

QUINTO: Téngase a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con C. C. No. 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ como endosatario para el cobro judicial de COODINAMYK.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
-SITIONUEVO, MAGDALENA-

Sitionuevo, Magdalena, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia
ACCIONANTE: José Moisés Orozco Maza
ACCIONADO: Sociedad Ganadería "Las Quemadas Ltda." y personas indeterminadas
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00015-00

En demanda que antecede, solicita el actor por medio de mandataria judicial que, previos los trámites del proceso de pertenencia se declare que el inmueble que posee que hace parte de otro identificado con matrícula inmobiliaria número 228-106, lo ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Revisada la demanda y los anexos, observa el despacho que, en el libelo se dice que se anexan como pruebas documentales, entre otros, la escritura pública 144 de la Notaría de Sitionuevo; certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada; y, certificado de posesión de la Inspección de Policía de Palermo; pero, no es cierto que aparezcan adheridas a la demanda, por lo que por esa situación se inadmitirá.

También existen razones de inadmisión el hecho de que con la demanda no se haya adjuntado el certificado especial que exige el numeral 5º del artículo 375 del CGP que acredite el titular del derecho real principal, el cual no puede confundirse con el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria.

Establece el numeral 5º del artículo 375 del CGP que:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."

Además, si la demandada es una empresa de derecho privado y debidamente registrada en Cámara de Comercio, en el certificado debe aparecer el lugar de notificación a su representante legal, por lo que mal puede el accionante solicitar que se emplace.

El artículo 90 del CGP establece en qué casos el juez declarará inadmisibles las demandas. Teniendo en cuenta que no se acompañó como anexos los documentos antes mencionados (numeral 2º, art. 90), el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda de pertenencia presentada por medio de apoderada judicial por el señor JOSE MOISES OROZCO MAZA en contra de la sociedad GANADERIA LAS QUEMADAS LTDA y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto puesto en conocimiento, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la doctora KEYLA NOVOA ARZUAGA, identificada con la C. C. No. 1143131586 y T. P. No. 303402 del CSJ como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder que le fue otorgado.

NOTIFIQUESE

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDINO
JUEZ